



20181

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

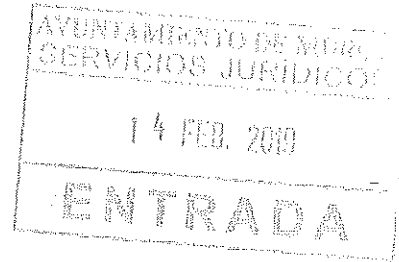
SENTENCIA: 00065/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA
DIR3:J00008050
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2016 0002613
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000317 /2018
Sobre: URBANISMO
De D./ña.
Representación D./Dª.
Contra D./Dª. EXCMO.AYUNTAMIENTO DE MURCIA EXCMO.AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Representación D./Dª.



**ROLLO DE APELACIÓN núm. 317/2018
SENTENCIA núm. 65/2019**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

Presidenta

Magistradas
han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n° 65/19

En Murcia, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

En el rollo de apelación n°. 317/18, seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n° 203, de fecha 23 de julio de 2.018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n°. 4 de Murcia, en el recurso contencioso administrativo n°. 311/2016, tramitado por las normas del procedimiento ordinario en cuantía de 134.005,87 euros, sobre urbanismo, en el que figuran como **parte apelante**

epresentado por el Procurador
y defendido por el Letrado

/ como parte





apelada el **Excmo. Ayuntamiento de Murcia**, representada v defendida por el Abogado del Estado: siendo Ponente la Magistrada **Ilma.** , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, la cual designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia.

Se señaló para votación y fallo el día 25 de enero de 2.019.

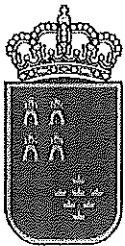
II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia apelada falla desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra el Decreto de 14 de junio de 2.016 del Teniente de Alcalde de Urbanismo y Huerta, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el Decreto de 1 de abril de 2.015, por el que se resolvía el procedimiento sancionador, suspendido por la tramitación del procedimiento penal, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 237.2.0e), del Texto Refundido de la Ley del Suelo sin imposición de sanción, y se ordenaba a la ejecución de las operaciones necesarias para restaurar físicamente los terrenos al estado anterior a la infracción. Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

En el recurso de apelación se alega:

-Inexistencia de desviación procesal. Aportación del Plan Especial como elemento probatorio para la legalización de la vivienda. Valoración de la prueba pericial-testifical. Se dice que el objeto de la prueba es dejar constancia de la existencia de cauces procedimentales en el planeamiento municipal de Murcia que hacen viable la legalización de las viviendas de este sector; dice que la vivienda forma parte del núcleo urbano nacido de forma espontánea desde tiempo inmemorial en la zona de donde hay viviendas afectas a la misma situación que la del apelante.

-Violación del principio non bis in ídem y del principio acusatorio. Efectos de cosa juzgada material de las sentencias dictadas en el ámbito penal. Configuración de la demolición como responsabilidad civil ex delicto. Se dice que hay un exceso por parte de la Administración al ordenar la





demolición expresamente rechazada por el juez penal, al haber existido condena pecuniaria y pronunciamiento denegatorio de la demolición en la sede penal, pudiendo la Administración haberse personado y sostener un parecer favorable a la demolición en vía penal, cosa que no se hizo.

-Caducidad del expediente sancionador.

-Termina solicitando:

1º La nulidad de pleno derecho o subsidiariamente anulabilidad de las resoluciones impugnadas, con revocación de sus efectos, declarando no haber lugar a la demolición de la vivienda del recurrente.

2º La declaración de la situación jurídica individualizada de poder legalizar la vivienda dentro del Plan Especial promovido por los vecinos de dicho ámbito.

3º La expresa imposición de costas a la Administración demandada.

El Ayuntamiento apelado se opone al recurso de apelación, por no alegarse razones o causas que desvirtúen la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se aceptan los argumentos de la sentencia apelada.

Se insiste en que se declare la situación jurídica individualizada de poder legalizar la vivienda dentro del Plan Especial promovido por vecinos del ámbito afectado. Como de forma correcta dice la sentencia, se trata de una nueva pretensión, que es distinta de la anulatoria y que supone una desviación procesal.

De forma clara se pone de manifiesto, con cita de sentencias a las que nos remitimos, que la solicitud de que se tramite un Plan Especial no es un presupuesto para enjuiciar la adecuación a Derecho del acto que se impugna; y en el recurso contencioso-administrativo no se impugnó ninguna resolución en relación con la solicitud de dicho Plan, ni se alega nada que justifique su ilegalidad.

De manera que es correcta la apreciación en este punto del juzgador de instancia.

TERCERO.- El apelante vuelve a alegar el principio non bis in ídem y los efectos de cosa juzgada material de las sentencias dictadas en el ámbito penal.

Pues bien, la sentencia de instancia recoge los hechos probados de la sentencia recaída en el procedimiento penal, y que se impuso al recurrente





la pena de seis meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con la promoción y construcción durante seis meses, y multa de doce meses con una cuota diaria de tres euros (total de 1.080 euros).

Y se dice que, a consecuencia de la sanción impuesta, el Decreto impugnado se limita a ordenar la ejecución de las operaciones necesarias para restablecer el orden urbanístico perturbado, por la comisión de la infracción grave que recoge. Concluye así que no hay infracción del principio *non bis in idem*, lo que es plenamente correcto.

En cuanto al restablecimiento de la legalidad, se pone de manifiesto que en la sentencia penal se indica que no se aprecian razones específicas que aconsejen la demolición de la obra, sin perjuicio de que la Administración competente pueda, en el desarrollo de sus facultades y en el seno del expediente incoado a la penada, acordar al respecto lo procedente. Quiere ello decir que no hay duplicidad de pena, ni cosa juzgada material; y, de hecho, la sentencia penal condenatoria sirve de título a la Administración, reconociéndose en ella esa posibilidad de actuación de la Administración en el marco de sus propias facultades. Y es que la restauración del orden urbanístico no viene prevista en el artículo 319.3º, del Código Penal como una pena; así, se trata de una medida de protección de la legalidad urbanística, no sometida al régimen jurídico que el Código Penal dispensa a las acciones civiles, por lo cual la Administración podrá adoptar esa medida partiendo del propio título de ilicitud que supone la sentencia penal condenatoria.

Quiere ello decir que es correcto entender que no hay duplicidad de sanciones, ni violación del principio *non bis in idem*, ni cosa juzgada material.

CUARTO.- Se alega de nuevo la caducidad del expediente sancionador.

En este punto recoge la sentencia que el Decreto de inicio del procedimiento sancionador, en el que se acordaba la suspensión del procedimiento, se dictó el día 29 de mayo de 2.008 y se notificó al interesado el 25 de junio de 2.008, o sea, transcurridos 27 días. Se recibió en el Ayuntamiento el 8 de octubre de 2.014, oficio del Juzgado de Lo Penal, remitiendo copia de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2.012, condenando al recurrente. Por tanto, como se dice, es a partir de esa fecha, 8 de octubre de 2.014, cuando se alza la suspensión del procedimiento y empiezan a correr los plazos nuevamente. La reanudación del expediente se produce a través del Decreto de fecha 14 de octubre de 2.014 del Concejal Delegado de Urbanismo y Vivienda declarando la imposibilidad de legalizar los actos de edificación; el 16 de octubre de 2.014, se dicta propuesta de resolución proponiendo culminación del procedimiento administrativo, por infracción





urbanística grave, sin imposición de sanción, limitándose a ordenar la ejecución de las operaciones necesarias para restablecer el orden urbanístico perturbado. Se notifica al interesado el 29 de octubre de 2.014. Y el 1 de abril de 2.015, se dicta Decreto por el que se resuelve el procedimiento sancionador por infracción grave, del artículo 237.2.e), del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, siendo responsable el recurrente y se ordena el restablecimiento de la legalidad urbanística. Se notifica al interesado el 4 de mayo de 2.015.

Concluye tras ello el juez de instancia que, desde el 8 de octubre de 2.014, fecha en que se recibe la comunicación del Juzgado de Lo Penal, hasta el 4 de mayo de 2.015, fecha en que se notifica el Decreto, no ha transcurrido el plazo máximo de un año fijado en el artículo 247 del Decreto Legislativo 1/2005. Se recoge también que la Administración no estuvo inactiva durante la tramitación del procedimiento penal; nos remitimos a las actuaciones concretas señaladas.

Por último, recoge que tampoco hay caducidad de la pieza de restablecimiento de la legalidad. Así, el expediente sancionador se inició por resolución de 29 de mayo de 2.008, quedando suspendido el plazo de caducidad del procedimiento durante la tramitación del procedimiento penal, reiniciándose el cómputo a partir del 8 de octubre de 2.014. El decreto por el que se ordenaba el restablecimiento de la legalidad es de 29 de octubre de 2.014, por lo que está dentro del plazo de tres meses conforme a la normativa aplicable; todo lo cual es de nuevo correcto.

QUINTO.- En razón de todo ello, procede desestimar el recurso de apelación, con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante (artículo 139.2, L.J.C.A.).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación nº 317/2018, interpuesto por , contra la Sentencia nº 203, de fecha 23 de julio de 2.018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 4 de Murcia, en el recurso contencioso administrativo nº. 311/2016, que se confirma y ratifica íntegramente. Imponiendo las costas de esta instancia a la parte apelante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés





casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

